



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04494-2017-PA/TC
SULLANA
LIDIA CASTRO ARELLANO DE OLIVA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de julio de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Lidia Castro Arellano de Oliva contra la resolución de fojas 245, de fecha 21 de marzo de 2017, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Sullana, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04494-2017-PA/TC
SULLANA
LIDIA CASTRO ARELLANO DE OLIVA

la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el presente caso, la demandante solicita que se declaren nulas:
 - a) La Resolución 2, de fecha 27 de abril de 2011, emitida por el Segundo Juzgado Civil de Talara de la Corte Superior de Justicia de Sullana (f. 3), que declaró infundada la excepción de prescripción extintiva que dedujo en el proceso sobre anulabilidad de matrimonio incoado por don Blas Oliva Talledo en su contra (Expediente 00253-2010-1-2007-JR -FC-01).
 - b) La Resolución 2, de fecha 25 de julio de 2011, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Sullana (f. 5), que en segunda instancia o grado declaró la improcedencia de la referida excepción y, en tal sentido, decretó la continuidad del proceso.
5. En líneas generales, la actora manifiesta que se ha interpretado incorrectamente lo dispuesto en el inciso 7 del artículo 277 del Código Civil, pues, a su juicio, es jurídicamente viable que prescriba la pretensión de anulación de matrimonio ya que en el Ordenamiento Jurídico no existe alguna norma que lo prohíba; por lo tanto, la fundamentación de lo decidido por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Sullana viola su derecho fundamental al debido proceso, en su manifestación del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, al incurrir en un vicio de motivación externa al asumir —equivocadamente— que la excepción que dedujo resulta improcedente porque carece de base jurídica, lo que, a su vez, también menoscaba otros aspectos de su derecho fundamental a la tutela procesal efectiva.
6. Asimismo, arguye que se ha valorado erradamente el informe médico que acreditaría la impotencia de su cónyuge, quien fuera demandante en el proceso subyacente. Por ello, también considera que se ha conculcado su derecho fundamental al debido proceso, en sus manifestaciones del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales y probar.
7. Ahora bien, en lo concerniente a la aducida violación de los derechos fundamentales a la tutela procesal efectiva, sobre todo en lo referido al derecho a un debido proceso, en su manifestación del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, esta Sala del Tribunal Constitucional constata que el fundamento de su reclamo no incide de manera directa, negativa, concreta y sin justificación razonable en el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados, pues, en realidad, lo puntualmente objetado es la interpretación del Derecho infraconstitucional realizada por la judicatura



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04494-2017-PA/TC
SULLANA
LIDIA CASTRO ARELLANO DE OLIVA

ordinaria sobre el inciso 7 del artículo 277 del Código Civil; por consiguiente, el recurso de agravio constitucional debe ser rechazado.

8. En todo caso, el hecho de que la accionante disienta de la fundamentación que sirve de respaldo a la decisión de la judicatura ordinaria que no estimó la excepción que dedujo —al calificar como errada la interpretación de la disposición contenida en el inciso 7 del artículo 277 del Código Civil— no significa que aquella no exista o que, a la luz de los hechos del caso, sea aparente, incongruente, insuficiente o incurra en vicios de motivación interna o externa.
9. De otro lado, en lo concerniente a lo aducida violación de su derecho fundamental al debido proceso, en sus manifestaciones del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales y a probar, debe tenerse presente que tal alegación no solamente carece de relevancia *iusfundamental* (al no encontrar respaldo directo en el ámbito constitucionalmente protegido de los mismos), también resulta impertinente, puesto que, al fin y al cabo, no corresponde ser examinada en esa puntual etapa del proceso si la demanda debe ser estimada o desestimada, lo cual se condice con lo expresamente expuesto en el fundamento 9 de la Resolución 2, de fecha 25 de julio de 2011.
10. A mayor abundamiento, cabe precisar que la excepción es un mecanismo de defensa de la parte emplazada que tiene por objeto cuestionar la relación jurídica procesal. Consiguientemente, al resolver la excepción de prescripción deducida no se examina si la pretensión planteada es estimable o no, como erradamente lo entiende la parte recurrente. Lo único que en ese momento se evalúa es si la demanda ha sido interpuesta de manera extemporánea o no, en aras de determinar si corresponde o no anular todo lo actuado y dar por concluido el proceso (cfr. artículo 451 del Código Procesal Civil).
11. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 10 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04494-2017-PA/TC
SULLANA
LIDIA CASTRO ARELLANO DE OLIVA

de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA